

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, abril 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo Unica instancia

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A. – BANCAMIA S.A.

Demandado: JHON HANNER PIEDRAHITA GIRALDO y

ANGELICA MARIA VALENCIA

RAD No.: 76109400300120210021500

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888cd717deafdd0e571f63ee74073deda740737a6a5c2ca58f451e7a5f86b091

Documento generado en 07/04/2022 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el proceso, informándole que se corrió traslado a la parte demandada por el término por tres (3) días hábiles, de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, la cual se venció en silencio, sin que fuera objetada por la parte contraria. Buenaventura, abril 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: C.I. TECNOLOGÍAS ALIMENTARIAS S.A.S.
DDO: TAZ INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.S.
Rad. 2021-00221-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior reliquidación de crédito elaborada por la togada de la parte actora se venció en silencio sin ser objetada por el pasivo; pero examinada ésta se advierte que la misma presenta error en la liquidación de los intereses corrientes, por tal razón el despacho procede a modificarla, tal como lo prevé el Artículo 446 numeral 3º del Código General de Proceso. En consecuencia **APRUÉBASE** la elaborada por el despacho en la siguiente forma:

Capital.....	\$ 4.679.288.00
Intereses corrientes desde octubre 6 de 2020	
Hasta el 29 de septbre de 2021	717.355.00
Intereses de mora desde el 30 de septbre de 2021	
Hasta febrero 28 de 2022.....	<u>463.169.00</u>
TOTAL.....	\$ 5.859.812.00

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por el delegado judicial de la parte actora, quedando en firme y aprobada la elaborada por el juzgado, por valor total de \$ **5.859.812.00**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5834475281eee7c73ee1a569d83677fce55717831bc77eef7e0373b67c1fae**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 269
Referencia: Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Esperanza Vélez Suarez
Radicación 76.109.40.03.001.2022-00037.00
Fecha: 7 de abril de 2022

ASUNTO

Se allega recurso de reposición por parte de la Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, contra el auto 210 del 17 de marzo de 2022 que inadmitió la demanda ejecutiva propuesta contra la ciudadana ESPERANZA VÉLEZ SUÁREZ.

En la misiva recursiva, argumenta la apoderada judicial que el juzgado no tuvo en cuenta la manifestación realizada en el numeral III de la demanda denominado “MANIFESTACIÓN ESPECIAL” a través del cual suple el requisito del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 motivo por el cual solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Delanteramente, el Juzgado considera que el medio impugnatorio presentado por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante no tiene animo de prosperidad según los motivos que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe memorarse a la abogada memorialista que de acuerdo con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Por otro lado, respecto de la inconformidad presentada por la profesional del derecho, ha de recordarse que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá***

*prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Resaltado fuera del texto original).

Lo que significa que el extremo demandante como parte interesada tiene la obligación de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la persona a integrar al litigio, declaración que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Adicionalmente, precisa la norma que, además de la manifestación de cómo se obtuvo la dirección electrónica el activo procesal deberá **aportar las evidencias correspondientes** de como obtuvo dicho correo, **especialmente, las comunicaciones que le hayan sido remitidas a la persona por notificar.**

Así, al descender al caso puesto a consideración mírese que, si bien es cierto, la parte ejecutante tiene razón al esgrimir que el Juzgado no tuvo en cuenta el acápite II de la demanda, denominado “MANIFESTACIÓN ESPECIAL” a través del cual manifiesta “*Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que se aportan las direcciones de correo electrónico y de notificación de conformidad con la información suministrada por el demandado al Banco en la solicitud de crédito.*”, también lo es que, dentro de los documentos que adjunta como prueba **no se aporta la evidencia de como obtuvo el correo electrónico flaviu0314@hotmail.es, ni mucho menos se aporta las comunicaciones que la entidad financiera haya remitido a la ciudadana ESPERANZA VELEZ SUAREZ.**

Ahora bien, debe recalcarse que dicho requerimiento no obedece a un capricho del Juzgado ni mucho menos a un prejuizgamiento sobre la manera en cómo la parte interesada obtuvo la dirección electrónica, sino que ello deviene estrictamente al cumplimiento de las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 que, itérese, delego a la parte demandante el deber de **allegar las evidencias** de cómo obtuvo la dirección electrónica, sobre todo, las comunicaciones que hayan sido remitidas a la persona que pretende notificar, pues a la luz de la normativa en comento la manifestación por sí sola no vale.

Así pues, consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsano la solicitud de ejecución dentro del término concedido, no queda más camino que rechazar la demanda de acuerdo a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto 210 del 17 de marzo de 2022, por los motivos expuestos *ut supra*

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda como quiera que no se subsanaron los yerros indicados en el auto 210 del 17 de marzo de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de forma virtual no hace necesario devolver los documentos.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7a5d9344ad1841f13ecd8f84682cfc05d4fa90ca41932167a12b0cce7f3a2acc**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 270
Referencia: Ejecutivo singular de Mínima cuantía
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA
Demandado: Aidee Mena Canga García
Radicación 76.109.40.03.001.2022.00053.00
Fecha: 7 de abril de 2022

ASUNTO

La sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra de la ciudadana AIDEE MENA CANGA GARCÍA, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré, por los intereses de mora, y por las costas que se generen durante el proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la carrera 61C LD No 10A-06 barrio independencia, ubicada en la comuna 10 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae

sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5d4c12a39c25817fde6fa550f3467d09df85e184a3ed8f67624b094bd8df94e5**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 271
Referencia: Ejecutivo singular de Mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Andrés Sarria Salcedo
Radicación 76.109.40.03.001.2022.00058.00
Fecha: 7 de abril de 2022

ASUNTO

El BANCO DE BOGOTÁ, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra del ciudadano CARLOS ANDRÉS SARRIA SALCIEDO, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré, por los intereses de mora, y por las costas que se generen durante el proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la carrera 59 8-06, ubicada en la comuna 10 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920415fd6a2edf06fd5d88d62558fde4bd694ff521bc049b657f88ad2466e66**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 7 de abril de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 268

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A

Demandada: MARÍA EUGENIA ANGULO HURTADO

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00059-00(Fol. 548 - Lib. 22)

Se Rechaza por competencia

Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCO AV VILLAS S.A, con NIT. 860035827-5** quien actúa a través de apoderada judicial, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **MARÍA EUGENIA ANGULO HURTADO**, con cédula de ciudadanía **No. 66.735.319.**, por la cantidad de dinero mencionada en las pretensiones de la demanda, no acompañó título valor ni demás pruebas referida en la demanda.

Se considera.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la señora **MARÍA EUGENIA ANGULO HURTADO**, aportada por la actora en el acápite de notificaciones de asunto que se resuelve, es la **CARRERA 52 # 1B-26, en Buenaventura**, ubicada en la comuna 08 del Distrito de Buenaventura, la competencia para conocer de la presente demanda recae sobre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Buenaventura y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, esta agencia judicial rechazará de plano por no ser de nuestra competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Buenaventura, y se ordenará la anotación de su salida en los libros respectivos, así como la cancelación de su radicación.

Así las cosas, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta por el **BANCO AV VILLAS S.A, con NIT. 860035827-5** contra la señora **MARÍA EUGENIA ANGULO HURTADO**, con cédula de ciudadanía **No. 66.735.319**, con todos sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Buenaventura, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad puerto.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, a la Doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía **No. 1.144.043.088**, expedida en Cali Valle y **T.P. No. 342.847 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder ella conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.: ANOTAR la salida de la presente demanda en el libro respectivo y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b2efa13d2581e00b10b931a069ab5231c1b4446f01c29dff7e9e5ce6568fe**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760-3155697139
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.266

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADA: ENNA CECILIA RIASCOS HERRERA

RAD: 761094003001-2022-00065-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderada judicial, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la ciudadana ENNA CECILIA RIASCOS HERRERA, por los rubros adeudados por concepto del pagaré desmaterializado No. 98646 amparado con el certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007788042 expedido por Deceval, suscrito el 18 de mayo de 2020 con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2022, por los intereses de plazo, moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9.

Además de lo anterior, el numeral 1 y el párrafo del artículo 17, del Código General del Proceso a la letra dice: "Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 55 Mz 1 12 de Buenaventura (V)., ubicado en la comuna 08 de este

Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.201 expedida en Palmira, Valle, T.P. No. 341.071 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella otorgado.

CUARTO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56797b0b0c63816329424da7a854f271f91dab7be307b5ed52785f2825efc34a

Documento generado en 07/04/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ANDRES FELIPE SANCHEZ CARDONA
HILARY ESTEFANIA SANCHEZ HERRERA
ALEXANDER SANCHEZ HERRERA
CAUSANTE: JOSE MILLER SANCHEZ CASTILLA
RADICACION: 76109400300120220005600

Procede el despacho a darle el trámite correspondiente al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA referenciada, presentada por ANDRES FELIPE SANCHEZ CARDONA, HILARY ESTEFANIA SANCHEZ HERRERA, ALEXANDER SANCHEZ HERRERA en sus condiciones de hijos del causante, la cual se encuentra conforme a los lineamientos de los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P.

Con la demanda se acompañó registro civil de nacimiento de los solicitantes, y el registro civil de defunción del causante.

En el registro civil de defunción del causante, aparece demostrado que falleció en la ciudad de Cali.

En la demanda se manifiesta que la ciudad de Buenaventura fue su último domicilio, lugar y asiento principal de sus negocios.

En la demanda se solicita declarar abierto y radicado el proceso, y que se reconozca como heredero a las personas antes relacionadas, y a la señora YOLANDA HERRERA GUEVARA, como excompañera sobreviviente del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este juzgado, la demanda de sucesión intestada referencia.

SEGUNDO. - RECONOCER como heredero del causante a ANDRES FELIPE SANCHEZ CARDONA, HILARY ESTEFANIA SANCHEZ HERRERA, ALEXANDER SANCHEZ HERRERA, hijos del causante, y la señora YOLANDA HERRERA GUEVARA, en su condición de excompañera sobreviviente, **una vez se haga parte del presente trámite.**

TERCERO. - EMPLÁCENSE, a la señora YOLANDA HERRERA GUEVARA y a todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G.P.

CUARTO. - Por Secretaría procédase a la inclusión del presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - DECRETARA el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-28317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué.

Líbrese el oficio respectivo

SEXTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los documentos originales que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dichos documentos.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al doctor JESUS MARIA OLAVE DELGADO, identificada con la C.C. #6157101 y la T.P.No. 28914 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf651f2273aecc748d4df022aac149cf1936350dec2308298636ec63f7189cb8**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo de única instancia, promovido por la señora NANCY CASTRO VALVERDE, a través de apoderado judicial, contra la señora DANNY LERMA VALVERDE; con los escritos que anteceden, la prenombrada demandada confiere poder, y en su nombre y presentación solicitan el Desistimiento Tácito del presente proceso (Art. 317 C.G.P.), teniendo en cuenta el transcurso del tiempo sin que las partes hubiesen hecho trámite alguno en relación al presente.

Igualmente solicita le sea enviado los oficios actualizados a que hubiese lugar.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto interlocutorio No. 079 del 16 de noviembre de 2016, se dispuso decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y, en consecuencia, darla por terminada la misma.

No se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que estas no fueron perfeccionadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la presente solicitud de desistimiento tácito del presente asunto, por lo antes considerado.

SEGUNDO. - No se actualiza oficio alguno, toda vez que la medida cautelar solicitada, no fue perfeccionada.

TERCERO. - AGREGAR a los autos el memorial que se atiende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16c6406e2d148604a1680c7465b7d957e3f8f3f50e8c74c22670ddcd6f5d507**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el proceso, informándole que se corrió traslado a la parte demandada por el término por tres (3) días hábiles, de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, la cual se venció en silencio, sin que fuera objetada por la parte contraria. Buenaventura, abril 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: WILMER ESCOBAR GAVIRIA
DDO: JOSE FABIAN GUERRERO MONTOYA
Rad. 2021-00059-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito elaborada por el togado de la parte actora se venció en silencio sin ser objetada por el pasivo; pero examinada ésta se advierte que la parte demandante presentó la misma el 1 de marzo de 2022, por tal razón el despacho procede a modificarla, tal como lo prevé el Artículo 446 numeral 3º del Código General de Proceso. En consecuencia **APRUÉBASE** la elaborada por el despacho en la siguiente forma:

Capital.....	\$ 15.000.000.00
Intereses moratorios desde 16 de marzo de 2020	
Hasta el 1 de marzo de 2022 fecha de presentación	
de la liquidación.....	<u>7.060.000.00</u>
TOTAL.....	\$22.060.000.00

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

UNICO.- MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por el delegado judicial de la parte actora, quedando en firme y aprobada la elaborada por el juzgado, por valor total de \$ **22.060.000.00**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f03c0d6adef1ad21884a9d9d13aa1e8f5de8a9158a64c50e23ad98eea568c**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 265
Referencia: Ejecutivo Efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: John Carlos Santiesteban Torres
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00094.00
Fecha: 07 de abril de 2022

ASUNTO

Se allega memorial de terminación por parte de la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por cuanto el señor JOHN CARLOS SANTIESTEBAN TORRES, realizó el pago total de las cuotas en mora cobradas dentro del presente asunto.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente, este juzgado declarará terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora normalizando el crédito hasta la cuota del 15 de enero de 2022.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-13656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad decretada en auto 367 del 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, comoquiera que la obligación hipotecaria continua vigente, el Juzgado ordenará el desglose del pagaré a largo plazo No. 94445185 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 309 de fecha abril 23 de 2018 de la Notaria 3 del círculo de Buenaventura con la constancia de que dicho compromiso fue cancelado hasta la cuota del 15 de enero de 2022, por lo que actualmente se encuentra vigente junto con la garantía que lo ampara. Agotado lo anterior, se ordenará la entrega del título valor al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO. LEVANTAR embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-13656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad decretada en auto 367 del 14 de mayo de 2021.

TERCERO. ORDENAR el desglose del pagaré a largo plazo No. 94445185 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 309 de fecha abril 23 de 2018 de la Notaria 3 del círculo de Buenaventura con la constancia de que dicho compromiso fue cancelado hasta la cuota del 15 de enero de 2022, por lo que actualmente la obligación se encuentra vigente junto con la garantía que lo ampara.

CUARTO. ORDENAR la entrega del título valor indicado en el punto anterior al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

QUINTO. ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a las partes por no aparecer causadas

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fcbddee2c523ac5df67e40f2b94ae94bb206aac62e35a3367d57a33c043ddb**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, abril 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo Primera instancia

Demandante: JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO

Demandado: JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONEZ

RAD No.: 76109400300120210014800

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da1a3030fb152ba03518c03d57ccd68bb3e2dc388e6cae832540323ce30a2fa**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Hoy 07 de abril de 2022, a despacho de la señora juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 264

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JULIO CESAR ZAPATA GALLEG0

Demandado: JAIME OSWALDO MARINEZ QUIÑONEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00148-00

Se corrige mandamiento de pago

Al realizar la revisión de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, quien cobra intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2019, tal como está en la demanda, advierte el Juzgado que por un yerro involuntario en el Auto Interlocutorio No. 583 de agosto 18 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, se indicó de forma equivocada en el punto 2 del Resuelve:

*“Por los intereses moratorios fluctuantes, correspondiente al capital de la letra de cambio, a partir del **16 de enero de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que exceda el 2% mensual”, siendo lo correcto **16 de agosto de 2019** por lo que se procederá a realizar la corrección respectiva.*

La corrección anterior se hace bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, que señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el PUNTO 2 del RESUELVE de la providencia Auto Interlocutorio No. 583 de agosto 18 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, en el sentido de indicar que *los intereses moratorios fluctuantes, correspondiente al capital de la letra de cambio, se liquidarán a partir del **16 de agosto de 2019**, hasta que se efectúe el pago*

*total de la obligación, sin que exceda el 2% mensual y no desde el **16 de enero de 2019** como erradamente se señaló.*

SEGUNDO.- El resto de la providencia corregida queda incólume

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6158a074f586c62afa6c6768980caac7d69c50ac96901ee5d3e7ae87645fbd**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el proceso, informándole que se corrió traslado a la parte demandada por el término por tres (3) días hábiles, de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, la cual se venció en silencio, sin que fuera objetada por la parte contraria. Buenaventura, abril 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS
DDO: EDUARDO CUELLAR CHAVARRO
Rad. 2021-00170-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, abril siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior reliquidación de crédito elaborada por el demandante se venció en silencio sin ser objetada por el pasivo; pero examinada ésta se advierte que la misma presenta error en la liquidación de los intereses corrientes y de mora, por tal razón el despacho procede a modificarla, tal como lo prevé el Artículo 446 numeral 3º del Código General de Proceso. En consecuencia **APRUÉBASE** la elaborada por el despacho en la siguiente forma:

Capital.....	\$ 5.000.000.00
Intereses corrientes desde julio 01 de 2020	
Hasta septbre 01 de 2020	135.367.00
Intereses de mora desde el 02 de septbre de 2020	
Hasta el 04 de marzo de 2022.....	<u>1.774.767.00</u>
TOTAL.....	\$ 6.910.134.00

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por el demandante, quedando en firme y aprobada la elaborada por el juzgado, por valor total de **\$6.910.134.00.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aaa6fd8449321cb4d777b52cfd3fb2211348e860bf56f6a12e95b13fa94f0a**
Documento generado en 07/04/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL		
VALOR	5.000.000,00	ACTIVADO

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-sep-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	27,53	
FECHA DE CORTE		04-mar-22
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	542	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,05
INTERESES	\$ 95.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.774.767
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.774.767
DEUDA TOTAL	\$ 6.774.767

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-20	18,35	27,53	2,05			\$ 198.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.500,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 298.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 396.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 493.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 591.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 689.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 786.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 882.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 979.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.075.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
ago-21	17,28	25,92	1,94			\$ 1.172.666,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.269.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.365.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.462.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.560.166,67	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00